

RADICADO: 63001311000220210038200

hugo alberto gutierrez cataño <hugoagutierrez@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 14:44

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia - Quindío - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

RECURSO REPOSICION BARRETO OCTUBRE 24.pdf;

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA

CAUSANTE: MARIA CECILIA BARRETO MONROY, quien en vida se identificaba en vida con la C.C 24.566.638.

DEMANDANTE: MARIA NORA BARRETO MONROY, RAQUEL BARRETO DE MORENO, y OTRA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

RADICADO: 63001311000220210038200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo.

Adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación del proceso de la referencia.



Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA

CAUSANTE: MARIA CECILIA BARRETO MONROY, quien en vida se identificaba en vida con la C.C 24.566.638.

DEMANDANTE: MARIA NORA BARRETO MONROY, RAQUEL BARRETO DE MORENO, y OTRA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

RADICADO: 63001311000220210038200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.141.097 de Pereira, Risaralda, obrando como apoderado judicial de la señora **MARY HERNANDEZ ALDANA**, reconocida como heredera dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos para ello me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 19 de octubre de 2023, notificado por estados el 19 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 24.566.638 falleció en la ciudad de Cali, Valle, el 21 de junio de 2017, registrada su defunción en la Notaría 23 del Círculo de Cali, Valle con indicativo serial número 09368266 pero siendo Armenia, Quindío, su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY era de estado civil soltera, no dejó descendencia alguna, era hija legítima de los señores OTONIEL BARRETO ROJAS Y DIOSELINA MONROY PERILLA, fallecidos el primero el 8 de marzo de 1960 inscrita su defunción en el tomo 7 folio 228 de la notaría primera de Calarcá, Q., y la segunda fallecida el 18 de enero de 1999, inscrita su defunción bajo el indicativo serial 2015511 de la notaria segunda de Armenia, Q., manifestaciones que además ella misma realizó en el testamento del que hablaremos en el punto siguiente.

TERCERO: la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, otorgó testamento abierto ante el notario Cuarto del Círculo de Armenia, Quindío, contenido en la

escritura pública número 3.185 del 16 de noviembre de 2005, copia auténtica de la cual se anexa, en el que dispuso lo siguiente: “Tercera. Herederos. Nombro como heredero de todos mis bienes a título universal al señor RICAURTE BARRETO MONROY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.399.263 expedida en Calarcá. Albacea con tenencia de bienes: Nombro como albacea con tenencia y administración al señor RICAURTE BARRETO MONROY, ya identificado, a quien le prorrogo todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi sucesión. Cláusula: Manifiesto que a la fecha de otorgar el presente testamento no poseo deudas con persona alguna. PARAGRAFO: La testadora señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, condiciona el presente legado en beneficio del señor RICAURTE BARRETO MONROY, sujetándolo a que debe velar por todo el sostenimiento, alimentación, vestuario, gastos de salud de la señora CONCEPCION BARRETO MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.562.585 de Calarcá, Q., quedando sujeto la asignación testamentaria a los artículos 1128 y 1148 del Código Civil y demás normas concordantes aplicables”

CUARTO: El proceso sucesorio hasta antes de proferir el auto que se ataca estaba en la etapa de resolución del recurso por mi interpuesto en el que se solicitó se accediera a la pretensión de que las demandantes habían conciliado sus pretensiones en el proceso de impugnación del testamento por ellas propuesto, situación que estaba pendiente por resolver y para el que el despacho había fijado fecha de audiencia la cual no se realizó por encontrarse el proceso a despacho.

QUINTO: Posterior a la no realización de la audiencia se notifica por estado el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el que textualmente dice lo siguiente: “El Juzgado en ejercicio del control de legalidad, (artículo 132 del C.G.P.), procede a estudiar nuevamente la demanda, encontrando que, las convocantes no se encuentran legitimadas, para promover el proceso sucesorio de la causante María Cecilia Barreto Monroy, en virtud a que: 1. La fallecida Barreto Monroy, constituyo testamento abierto, designando como legatario a título universal al señor Ricaurte Barreto Monroy. 2. El testamento otorgado, se encuentra vigente, en virtud a que no ha sido declarado nulo, si bien es cierto, se allegó acta de conciliación emitida dentro del proceso Verbal de nulidad de testamento, con está no se afectó la validez del mismo. 3. La única persona legitimada para promover el trámite sucesoral de la fallecida María Cecilia, sería el heredero testamentario, en este caso el señor Ricaurte Barreto Monroy, el que, ante su fallecimiento, lo debe hacer su legítimo heredero. En consecuencia, de lo anterior y como los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo, se procede a dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto que dio apertura la tramite sucesorio, para en su lugar disponer el rechazo de la demanda. “

SEXTO: Verificado el link del proceso no se encuentra en el mismo prueba alguna de la existencia de un heredero de mejor derecho, pues el despacho en ningún momento, ni la parte interesada, envió correo en el que se diera traslado de la solicitud y de la prueba de la calidad de heredero de mejor derecho, violando con ello el debido proceso y el derecho de contradicción.

SEPTIMO: Además en el referido auto expresa el despacho del rechazo de la demanda dejando por fuera de su consideración que mi mandante en su calidad de cónyuge sobreviviente del heredero por transmisión le asisten derechos en la sucesión, como lo es la porción conyugal por una parte y por la otra que se ha expresado en el curso del proceso que la señora MARY HERNANDEZ ALDANA por acuerdo entre las partes tiene la tenencia de la finca ubicada en Calarcá y a la que le ha invertido una gran cantidad de dinero. Aunado a lo anterior se dice erróneamente en el auto que se reconoce a RICAURTE BARRETO MONROY como legatario universal cuando lo correcto es HEREDERO UNIVERSAL.

Por todo lo anterior formulo el presente recurso de reposición y en subsidio apelación realizando las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Que se reponga en todas sus partes el auto admisorio de la demanda del 19 de octubre de 2023, notificado por estados el 19 de diciembre de 2023 de fecha 7 de diciembre de 2020 en el sentido de que se de traslado de los documentos en que se sustenta la decisión en aras de darle cumplimiento al derecho de contradicción.

SEGUNDA: Que se reponga en todas sus partes el auto admisorio de la demanda en el sentido de que se le reconozca la calidad de cónyuge sobreviviente del heredero por transmisión RICAURTE BARRETO MONROY, con la finalidad de ella tenga la posibilidad de hacer uso del derecho de opción consagrado en el artículo 1235 del Código Civil Colombiano.

TERCERA: Que se le permita a la señora MARY HERNANDEZ ALDANA conservar la tenencia del inmueble determinado como LOTE EL PARAÍSO, identificada con la matrícula inmobiliaria número 282-1903 del que ha sufragado gastos de reparación y mantenimiento hasta tanto el despacho no decida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

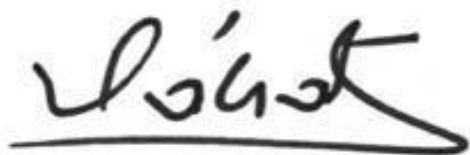
Fundamento mis peticiones en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, arts 1014, 1040, 1,047 del Código Civil, y demás normas concordantes que sean aplicables a la materia.

PRUEBAS

Solicito señora juez se tengan como pruebas documentales las que consten en el proceso y sean favorables a mi representada.

Con altísimo respeto.

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo', with a long horizontal stroke extending to the right.

HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO

C.C No 10.141.097 de Pereira

T.P. 177.814 del C.S. de la J.